



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE META**

NOTIFICACIÓN POR AVISO UAEGRTD – DTMV 01962

Solicitud de restitución número **ID 127234**

Predio: La Orquidea

Municipio: Puerto López (Meta)

Villavicencio, 10 de marzo de 2017

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Meta hace saber que el 27 de abril del año 2016 emitió acto administrativo RT 00665 *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* dentro del proceso de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con el ID número 127234.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la cartelera de la Dirección Territorial.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en cuatro (4) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 10 días del mes de marzo del año 2017.

RT-RG-FO-21 V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial _____

Dirección _____ - Teléfonos (57 _____) _____ - Ciudad _____ - Departamento _____
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en @URestitucion @RicardoSabogaIU



Lina Marcela Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Villavicencio, 10 de marzo de 2017 a las ocho de la mañana. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 10, 13, 14, 15 y 16 de marzo del año 2017, hasta las cinco de la tarde del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

Lina Marcela Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Villavicencio, 16 de marzo de 2017. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las cinco de la tarde.

Lina Marcela Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial _____

Dirección _____ - Telefonos (57 __) _____ - Ciudad _____ - Departamento _____
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en @URestitucion @RicardoSabogalU



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**



RESOLUCIÓN RT 00665 DE 27 DE ABRIL DE 2016

ID. 127234

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL META

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011 y 1071 de 2015 adicionado y modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016, las Resoluciones n.º 0131, n.º 141, n.º 227 de 2012 y n.º 139 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF, en el cual se inscribirán las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, así como los predios objeto de despojo y el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -UAEGRTD, la responsabilidad del diseño, administración y conservación del RTDAF e incluir en el mismo, de oficio o a solicitud de parte, los predios y personas que cumplan con los requisitos respectivos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 adicionado y modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016.

Que a través de la Resolución n.º 0139 de marzo 4 de 2015 el Director General de la Unidad resolvió nombrar en propiedad a la Directora Territorial, Código 0042 Grado 19 para la Dirección Territorial Meta.

Que la señora _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía n.º _____ expedida en _____, el 29 de enero de 2014 elevó ante la UAEGRTD Dirección Territorial Meta, solicitud para la inscripción en el RTDAF, en relación con el derecho que manifestó ostentar sobre un predio rural, denominado “LA ORQUIDEA”, con una extensión aproximada de veintitrés hectáreas (23 has.), ubicado en la vereda Las Delicias del municipio de Puerto López, departamento del Meta.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 adicionado y modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución n.º RT 00451 del 30 de marzo de 2016.

Continuación de la Resolución RT 00665 del 27 de abril de 2016: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el solicitante se encuentra incluido en la Resolución n.º RT 0492 del 13 de abril de 2016, que ordena priorizar las solicitudes de restitución de acuerdo con los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado y modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016 ordena a la Unidad realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la ley:

Síntesis del caso

La señora _____, acude en calidad de hija del señor Reinaldo Rodríguez Nieto, fallecido el 12 de septiembre de 2013, quien en vida ostentó la calidad de propietario del predio objeto de su petición, predio que, además adujo, verse obligada a abandonar con ocasión del conflicto armado interno.

La Unidad adelantó el análisis previo de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, determinando que:

1. En efecto, la solicitante narró que el predio objeto de su petición (Las Delicias) fue adquirido por su padre el señor _____ a favor de quien, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER, lo había adjudicado (2006); en torno a ello comentó además que dicha adjudicación se propició no solo porque su padre cumplió los requisitos ordinarios sino porque, además, la convocatoria tenía el propósito de beneficiar a personas víctimas de desplazamiento forzado, como lo era su padre.
2. Sostuvo que su padre, previamente, había sido ya víctima de desplazamiento forzado, hecho ocurrido cuando residía en el corregimiento de Puerto Alvira, Mapiripán – Meta (2004).
3. Según declaró, el predio fue explotado mediante la siembra de acacios, árboles frutales, sabana nativa, sobre el inmueble fue construida la casa de habitación familiar, lo cual se logró gracias a un subsidio de vivienda.
4. Sostuvo que en el predio vivían sus padres _____ sus hermanos _____ ella por su parte residía en Villavicencio, razón por la cual, además comentó, que no conocía las particularidades del inmueble, tales como linderos, extensión exacta, etc.
5. Comentó que en el año 2005 inició una unión marital de hecho con el señor _____ de la cual nació su hija _____
6. En relación con la conducta que propició, en su versión, la pérdida del predio, informó que el 12 de septiembre de 2013, presentes en la finca sus padres, su hermana, su hija y su sobrina, llegaron dos hombres a bordo de una motocicleta, quienes requirieron al padre de la declarante para que les prestara un destornillador, posteriormente le preguntaron por un tal "Flaco" a lo que el señor _____ (q.e.p.d.) respondió no conocerlo; en seguida, uno de los hombres ingresó a la cocina, donde estaba la madre de la solicitante y luego de que aquel individuo le hiciera algunas preguntas (no informa cuales) la señora llamó a su esposo, el señor _____, a su ingreso el individuo les disparó, cegando sus vidas.

Continuación de la Resolución RT 00665 del 27 de abril de 2016: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7. Contó que al momento de los hechos, en la finca se encontraban su hermana su hija y su sobrina puesto que ella, la peticionaria, residía en Villavicencio.
8. Afirmó que luego de lo ocurrido su hermana salió del predio, junto con las menores de edad, actualmente la requirente viaja regularmente a visitar el inmueble, su hermano, reside aún en la zona, visita constantemente la finca puesto que vive muy cerca de ella, que no se va a vivir al predio porque su hija se encuentra actualmente estudiando en Villavicencio, informó que jamás ha recibido amenaza alguna y que, a la fecha, desconoce los autores del homicidio de sus padres.

DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NO INICIO DE ESTUDIO FORMAL DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS EN EL PRESENTE CASO

Según el artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015 adicionado y modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016, son causales de no inicio de estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las siguientes:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 la Ley 1448 de 2011, (...).
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento del deber que le asiste a esta Unidad, analizada de manera integral y sistemática la solicitud, considera esta Dirección Territorial que en el presente caso, como pasa a exponerse, se configuran las causales establecidas en los numerales 1º y 5º del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015, según la cual, la inscripción en el RTDAF resulta jurídicamente inviable cuando

Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.

Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

A fin de comprender el alcance y el contexto normativo de dichas causales, y así determinar su aplicabilidad al presente asunto, se hace necesario verificar los

Continuación de la Resolución RT 00665 del 27 de abril de 2016; "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mencionados artículos, 3º y 81 *ibídem*, pues de manera explícita a ellos se hace la remisión legal; su texto es el siguiente:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

(...)

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. *Serán titulares de la acción regulada en esta ley:*

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

(...)

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

(...)

Tal como puede observarse, la declaración rendida por la señora Rodríguez Parra, no da cuenta siquiera de elementos que generen, al menos, una duda razonable respecto a la circunscripción de la conducta victimizante de homicidio perpetrada en la humanidad de sus padres, los señores Reinaldo Rodríguez Nieto y María Graciela Parra Morales, y que lleven a establecer que aquella se dio con ocasión del conflicto armado interno, de suerte que se cumpla la exigencia consagrada en el artículo 3º de la L.1448/2011 y por demás se supere la causal definida en el numeral 1º del D. 1071/2016.

En torno a lo expuesto, la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia¹ manifestó lo siguiente:

"La complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario." [Subrayado fuera de texto]

Así, los hechos expuestos por la solicitante, al momento de elevar su petición, evidencian, ciertamente, la ocurrencia de una conducta tipificada en la ley penal colombiana, esto es, el *homicidio*² perpetrado el 12 de septiembre de 2013, por hombres sin identificar, en contra de sus padres; sin embargo, nada muestra que aquel reprochable delito se haya forjado y/o se haya consumado en el marco del conflicto armado interno, o que permita concluir, pese al principio de buena fe, que fue cometido por estructuras armadas organizadas al margen de la ley.

3. Sentencia C 781 de 2012 M. P. María Victoria Calle C.

² Art. 103 Ley 599 de 2000- Código penal.

Continuación de la Resolución RT 00665 del 27 de abril de 2016: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por el contrario, el relato de los hechos previos y subsiguientes, según los cuales, "desde que llegaron a vivir a la finca [sus padres] nunca hubo inconveniente con ningún grupo armado, que supuestamente los paramilitares eran los que andaban por la zona, pero nunca llegaron a la finca ni hubo inconvenientes de ningún tipo (...)" luego comentó, "la solicitante manifiesta que ella viaja cada 20 días al predio y que su hermano vive cerca y cada fin de semana va al predio, que no se va a vivir al predio por que su hija esta estudiando en Villavicencio, pero que ella nunca le han hecho ninguna amenaza (...) [sic] demuestran claramente que el delito de homicidio no encaja dentro del supuesto normativo de que trata el artículo 3º de la L.1448/2011.

El anterior argumento se encuentra, además, respaldado en el contexto que para aquel entonces (2013) se vivió en dicha región y que muestra la sistemática disminución y debilitamiento de los grupos armados ilegales que hasta principios de aquella anualidad hacían presencia en la zona, el cual se plasmó en el Documento de Análisis de Contexto elaborado por el Área Social de esta Dirección Territorial, así:

Durante el año 2013, se presentó la captura de varios jefes de estas nuevas bandas criminales, entre ellas, el 14 de enero, la de 'alias Calamisco'³, cabecilla del Bloque Meta⁴ y la de Carlos Hernando Barrera Alfonso 'alias El Ingeniero' arrestado el 24 de Enero, financiero del Frente Héroes del Vichada y hombre cercano a 'alias Pirjarbey', "el excomandante paramilitar que es amo y señor del narcotráfico en los Llanos Orientales"⁵ y en su momento jefe del denominado Frente.

(...)

Y concluye:

Desde 1980 hasta el año 2013 en la zona del municipio de Puerto López, existió un contexto de abandono y despojo de tierras causado por la influencia de al menos 6 grupos armados ilegales, a saber: 1. "Carranceros" o ACMV, que actuó entre 1980 y 2005; 2. "Buitragueños" o ACC entre 1980 y 2005; 3. "Urabeños" o Bloque Centauros, que actuaron entre 1998 y 2006; 4. El ERPAC, entre 2006 y 2011; 5. Los libertadores del Vichada, entre 2011 y 2013; y, 6. Las Fuerzas armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, entre los años 80s y la primera mitad de la década de 1990.

Ahora bien, superado el primer cuestionamiento, relacionado con la victimización (homicidio) y su alejamiento del conflicto armado (art. 3 *ibidem*) procede la Dirección Territorial a analizar si, bajo las circunstancias denotadas por la requirente, puede predicarse, en su favor, la legitimación establecida en el artículo 81 de la plurimencionada Ley 1448.

Según lo declarado por la solicitante, fue su padre, el señor quien en vida y hasta el momento de su fallecimiento (2013) fungió como propietario del predio⁶, permaneciendo en aquel, junto a su esposa, la señora

³ "Calamisco" fue un hombre cercano al extinto jefe máximo del Erpac, Pedro Oliverio Guerrero, alias "Cuchillo". Fue desmovilizado de las Autodefensas, del bloque Meta y Héroes del Vichada junto con 1.765 integrantes de este bloque (...) En el año 2010 fue detenido por la Policía Nacional a través de la Dijin, saliendo en enero de 2012 y continuó ejerciendo actividades delincuenciales", añadió el general León. En: El Colombiano: "Cayó 'Calamisco', máximo jefe del Bloque Meta de la disidencia del Erpac" Publicado el 14 de enero de 2013 Disponible en: http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/E/erpac_alias_calamisco_maximo_jefe_del_bloque_meta_fue_capturado/erpac_alias_calamisco_maximo_jefe_del_bloque_meta_fue_capturado.asp

⁴ Aunque en el reporte de prensa se señala que el Bloque Meta es una disidencia del Erpac, puede ser un error de investigación, ya que diferentes informes aquí citados señalan que el Bloque Meta existía con anterioridad al Erpac.

⁵ El Espectador: "Cae hombre de confianza de 'alias Pijarbey' Carlos Hernando Barrera Alfonso, alias 'El Ingeniero', manejaba las finanzas de la organización Libertadores del Vichada". 27 de enero de 2014 Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/cae-hombre-de-confianza-de-alias-pijarbey-articulo-471180>

⁶ *Ut supra* página 2.

Continuación de la Resolución RT 00665 del 27 de abril de 2016; "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

es decir, que de la persona de quien la solicitante deriva su eventual derecho, según los órdenes hereditarios del Código Civil-C.C., es su padre, pues ella, en particular, no tuvo, previo al homicidio, relación directa alguna con el inmueble, además, se destaca que el señor no fue víctima de despojo, ni abandonó jamás el inmueble materia de este análisis.

Cabe señalar, en ese orden, que la solicitante informó que antes y durante la época de ocurrencia del homicidio de sus padres (2013), ella residía en la ciudad de Villavicencio, situación motivada por los estudios de su hija –menor de edad- razón por la cual, ella tampoco pudo haberse visto forzada a abandonar el inmueble, pues para el momento de la victimización, ajena, como se dijo, al conflicto armado interno, no residía en aquel municipio sino en Villavicencio; por sustracción de materia, resulta lógico concluir que si la peticionaria no residía en el inmueble, no pudo entonces, jamás, abandonarlo.

Ahora, de acuerdo con el texto del artículo 81 de la L.1448/2011 (inc. 1º), y en cuanto al caso bajo análisis, estando claro que la peticionaria no cuenta con los requerimientos consagrados en el artículo 75 de la norma en cita, esto es, no es ni fue propietaria, poseedora o explotadora de predio baldío con vocación para su adjudicación, frente al predio materia de su solicitud, y en consideración a que su padre, el señor, jamás abandonó el predio, ni fue despojado del mismo, la legitimidad de la solicitante yace inexistente a la luz del inciso 2º (art. 81 *ibidem*) pues aquella legitimidad fue otorgada por la ley de víctimas a favor de "los llamados a suceder" al **despojado cuando este hubiere fallecido o estuviere desaparecido**, lo cual no ocurre en este caso, puesto que el padre de la solicitante no fue despojado del predio objeto de la petición registral.

Por lo anterior, resulta inviable, en derecho, atender favorablemente la solicitud bajo análisis previo, pues, luego de realizar su observación, atendiendo las reglas de la sana crítica (art. 176 Ley 1564 de 2012) y principios fundamentales del derecho probatorio tales como la lógica, la experiencia, la confiabilidad, la validez y la objetividad, dado que, como se expuso anteriormente, los hechos narrados por la declarante muestran (i) que la ocurrencia de la pérdida del vínculo jurídico con el predio sucedió fuera del contexto consagrado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, así mismo, esta Dirección pudo percatarse que la peticionaria carece de la indispensable legitimidad señalada en el artículo 81 de la norma transicional, por ello su solicitud se despachará negativamente.

En virtud de lo anterior, la suscrita.

RESUELVE

PRIMERO. No iniciar el estudio formal para inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF, de la solicitud elevada por la señora, identificado (a) con la cédula de ciudadanía n.º expedida en en relación con el derecho que manifestó ostentar sobre un predio rural, denominado "LA ORQUIDEA", con una extensión aproximada de veintitrés hectáreas (23 has.), ubicado en la vereda Las Delicias del municipio de Puerto López, departamento del Meta, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015 adicionado y modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016.

TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de

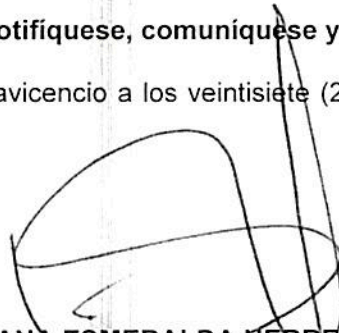
Continuación de la Resolución RT 00665 del 27 de abril de 2016: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015 adicionado y modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016.

CUARTO. Ordenar la terminación de la actuación administrativa, y en consecuencia una vez en firme el presente proveído, disponer el archivo definitivo del procedimiento adelantado.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Villavicencio a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).



DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL DEL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Revisó Área Jurídica:

Revisó Área Social: *Adela*

Revisó Área Catastral: *Wes*

Proyectó: 51742 *1187*

ID: 127234

